

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL (OATA-2022-001)

ANA ROSA MAYOL
CABASSA, ANA RITA
MAYOL CABASSA Y
MAGDA MICHELLE MAYOL
O´FARRIL

Demandante - Apelada

v.

MARTINA CIVERIATI
GAIME

Demandada - Apelante

KLAN202100626

*Apelación -se
acoge como
Certiorari-*
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil núm.:
K AC2015-0631
(604)

Sobre:
Impugnación de
Albaceazgo y
Derechos
Hereditarios y
Nombramiento de
Administrador
Judicial

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriél Cardona, la Jueza Álvarez Esnard y el Juez Sánchez Ramos.¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una moción de relevo de una sentencia. Según se explica a continuación, por considerar que no está presente alguna de las circunstancias que permitiría el relevo solicitado, declinamos la invitación a intervenir con lo actuado por el TPI.

I.

La acción de referencia, sobre impugnación de albaceazgo y derechos hereditarios (la “Demanda”), se presentó por las señoras Ana Rosa Mayol Cabassa, Ana Rita Mayol Cabassa y Magda Michelle Mayol O´Farril (las “Demandantes”), en julio de 2015, contra la Sa. Martina Civeriati Gaime (la “Peticionaria”).

¹ Mediante la orden administrativa TA-2022-001 de 3 de enero de 2022, se modificó la composición del panel para añadir al Juez Sánchez Ramos en sustitución de un integrante del panel que se jubiló el 31 de diciembre de 2021.

Luego de varios trámites, incluidos el descubrimiento de prueba y gestiones extrajudiciales para alcanzar un acuerdo transaccional, en diciembre de 2019, las Demandantes presentaron una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* (la “Moción”).

La Peticionaria no se opuso a la Moción en el término reglamentario. Mediante una orden notificada a mediados de enero de 2020, el TPI le concedió un término adicional de 30 días a la Peticionaria para que se opusiera a la Moción.

El 12 de febrero de 2020, la Peticionaria, a través de su entonces abogada (Lcda. Angelique Doble Bravo, o la “Primera Abogada”), presentó una *Moción de Prórroga*, en la cual, por problemas de salud de la Primera Abogada, solicitó hasta el 13 de marzo de 2020 para oponerse a la Moción. El TPI concedió la prórroga solicitada.

A raíz de la oposición de las Demandantes a la prórroga otorgada, el TPI, mediante una Orden de 27 de febrero de 2020, advirtió a la Peticionaria que no se concederían prórrogas adicionales:

... [S]e apercibe a la parte demandada que no se concederán prórrogas adicionales, por lo que, de no presentarse el escrito de réplica dentro del término ya concedido, la *Moción de Sentencia Sumaria* quedará sometida sin el beneficio de su comparecencia. (Énfasis suplido).

Dicha determinación fue notificada a la dirección de récord de la Peticionaria y, además, a la Primera Abogada.

Transcurrido el término solicitado por la Peticionaria, y concedido por el TPI, y luego de varios meses, dicho foro notificó una *Sentencia*, el 4 de septiembre de 2020 (la “Sentencia”), mediante la cual dispuso sumariamente del caso, a favor de las Demandantes. El TPI determinó que la Peticionaria había abandonado la jurisdicción y delegado inválidamente a un tercero sus funciones de albacea. Por tanto, relevó a la Peticionaria del cargo y la privó de

ciertos derechos sobre la herencia en controversia. Además, le ordenó a la Peticionaria devolver al caudal lo indebidamente gastado para pagar a un tercero por realizar las funciones que le correspondían como albacea. El TPI también determinó que la Peticionaria había incurrido en temeridad y, por tanto, la condenó al pago de honorarios. La Sentencia fue notificada a la Peticionaria a través de la Primera Abogada.

Varios meses después, a finales de enero de 2021, la Peticionaria, esta vez representada por la Lcda. Yomaira A. Román Serrano (la “Actual Abogada”), solicitó el relevo de la Sentencia. Planteó que, desde marzo de 2020, la Peticionaria había realizado gestiones para ubicar a la Primera Abogada, las cuales habían sido infructuosas. Sostuvo, además, que se vio afectada por la situación de la pandemia del Covid-19, razón por la cual desconocía la determinación del TPI en su caso. En abril, las Demandantes se opusieron a la solicitud de relevo.

Mediante una Orden notificada el 19 de mayo de 2021 (el “Dictamen”), el TPI denegó la moción de relevo; al así disponer, explicó lo siguiente:

Evaluada la solicitud de relevo de sentencia a la luz de la totalidad del expediente, los argumentos formulados en oposición y el derecho aplicable, se declara *No Ha Lugar*. Procede señalar que la adjudicación de este Tribunal se dio en el contexto de una sentencia sumaria, para la cual no se eliminaron las alegaciones, sino que se tomaron en cuenta las alegaciones y argumentos de la parte demandada que ya obraban en el expediente.

Inconforme, el 25 de mayo, la Peticionaria solicitó la reconsideración del Dictamen, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Orden notificada el 16 de julio.

El 12 de agosto, la Peticionaria presentó el recurso que nos ocupa, el cual denominó “Apelación”²; plantea los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el TPI al determinar que en el presente caso no hay fundamentos suficientes y válidos para otorgar el Relevo de Sentencia bajo el supuesto de que “no sería equitativo y justo” que la sentencia continuara en vigor. La misma frustra mediante tecnicismos y sofisticaciones los fines de la justicia, y/o existen suficientes fundamentos bajo los principios de inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable.
2. Erró el TPI al considerar que de su faz era procedente en derecho el conceder la Moción de Sentencia Sumaria presentada por las partes demandantes.

A finales de septiembre, las Demandantes presentaron un escrito en oposición. Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Contrario al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene discreción para decidir si expide o no el *certiorari*. Ahora, la discreción no es irrestricta y debe ejercerse de forma razonable, procurando siempre una solución justa. *Medina Nazario*, 194 DPR a la pág. 729; *IG Builders*, 185 DPR a la pág. 338; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, indica las resoluciones u órdenes interlocutorias susceptibles de revisión por el Tribunal de Apelaciones mediante *certiorari*. Ahora

² Se acoge el recurso como una petición de *certiorari*, pues el Dictamen no es apelable, por tratarse de un incidente post-sentencia. Por razones de conveniencia administrativa, el recurso retendrá su nomenclatura alfanúmerica actual.

bien, la citada regla no se extiende a las resoluciones post-sentencia. Estas resoluciones tienen la particularidad de que no son dictámenes interlocutorios dentro de un litigio, como contempla la Regla 52.1, y tampoco son dictámenes judiciales finales, susceptibles de revisión mediante Apelación. Esta situación provoca el riesgo de tener “fallos erróneos [que] nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso”. *IG Builders*, 185 DPR a la pág. 339.

Por tanto, al evaluar si procede expedir un recurso de *certiorari* para revisar una resolución post-sentencia, debemos acudir directamente a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Esta regla establece los criterios que se deben examinar a la hora de ejercer nuestra jurisdicción:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, dispone que:

Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

- (1) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
- (2) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (3) fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (4) nulidad de la sentencia;
- (5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor, o
- (6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Este remedio es discrecional y le corresponde al tribunal determinar si, bajo las circunstancias específicas del caso, existen razones que justifiquen el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010).

Resaltamos que la Regla 49.2, *supra*, no puede utilizarse “para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación”. *Íd* a la pág. 541. Es decir, el mecanismo de relevo de sentencia “no está disponible para *corregir errores de derecho* ni errores de apreciación o valoración de la prueba; estos son fundamentos para reconsideración o apelación, pero no para el relevo”. *Íd* a las págs. 542-543 (énfasis en el original),

citando a R. Hernández Colón, Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, Sec. 4803, pág. 352.

IV.

Considerados los criterios de la Regla 40, *supra*, declinamos la invitación de la Peticionaria a intervenir con el Dictamen. Resaltamos que durante el trámite que culminó en la Sentencia cuyo relevo se solicita, la Peticionaria estuvo representada por una abogada. Además, el TPI le advirtió directamente a la Peticionaria, a su dirección de récord, que no admitiría más prórrogas para oponerse a la Moción. A pesar de ello, la Peticionaria no se opuso a la Moción, ni dentro del término concedido, ni durante los casi seis (6) meses que transcurrieron entre dicha fecha y la Sentencia.

Más aún, dictada la Sentencia, no es hasta varios meses después que la Peticionaria solicita el relevo de la misma. Aduce que, desde marzo de 2020, fecha en que vencía el término para oponerse a la Moción, tuvo problemas para comunicarse con la Primera Abogada. Sin embargo, del récord no surge que la Peticionaria, en los casi seis meses que transcurrieron desde dicha fecha, hasta la emisión de la Sentencia, hubiese realizado gestión alguna para obtener nueva representación o, al menos, informado al TPI del supuesto problema de falta de comunicación.

Es decir, la Peticionaria no compareció oportunamente ante el TPI antes de que se dictara la *Sentencia*, a pesar de que sabía que el TPI había concedido un último término para oponerse a la Moción y a pesar de que, supuestamente, había perdido comunicación con la Primera Abogada. Por ejemplo, la Peticionaria no solicitó una prórroga para contratar nueva representación legal con el fin de oponerse a la Moción.

Tampoco era suficiente razón para conceder el relevo solicitado la genérica afirmación de la Peticionaria sobre la

pandemia. El término para oponerse a la Moción venció antes de que el gobierno local tomara las primeras medidas extraordinarias para controlar la pandemia. Más importante aún, la Peticionaria no expone dato específico alguno, relacionado con la pandemia, que pudiese haber incidido sobre su capacidad para comunicarse con la Primera Abogada, con alguna nueva representación legal, o con el propio TPI.

En fin, del récord no surge que, en este caso, esté presente alguno de los criterios dispuesto en la Regla 49.2, *supra*. Al contrario, lo que se desprende es que, por medio de su solicitud, la Peticionaria lleva a la consideración del TPI asuntos de derecho que debieron plantearse en reconsideración o apelación de la Sentencia.

Al no haberse demostrado que el TPI, al emitir el Dictamen, hubiese incurrido en algún error de derecho, o hubiese actuado con perjuicio o parcialidad, no intervendremos con el mismo.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones